



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL
OVIEDO**

SENTENCIA: 01967/2017

T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO

C/ SAN JUAN Nº 10
Tfno: 985 22 81 82
Fax: 985 20 06 59
NIG: 33044 44 4 2017 0000017
Equipo/usuario: GFM
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001330 /2017

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005 /2017
Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña

ABOGADO/A:

RECURRIDO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO
PROCURADOR:

SENTENCIA Nº 1967/17

En OVIEDO, a siete de septiembre de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. JORGE GONZALEZ RODRIGUEZ, Presidente, D^a. CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ y D. JOSE FELIX LAJO GONZALEZ, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001330/2017, formalizado por la Letrado D^a. en nombre y representación de , contra la sentencia número 135/2017 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 5 de OVIEDO en el procedimiento PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000005/2017 y acumulado, seguidos a instancia de



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



frente al
AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra
D^a CARMEN HILDA GONZALEZ GONZALEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. ; y D^a. A
presentaron demandas contra el AYUNTAMIENTO DE
OVIEDO, siendo turnadas para su conocimiento y enjuiciamiento
al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia
número 135/2017, de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se
consignaron los siguientes hechos expresamente declarados
probados:

1º) Obra unida a las actuaciones sentencia nº 151/2016
dictada en el asunto nº 7/2016 seguido antes el Juzgado de lo
Social nº 4 de los de este partido judicial, de fecha 14 de
marzo de 2016, en la que la parte actora es D.

y la parte demandada es el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, cuyo
contenido se da aquí por íntegramente reproducido. En todo
caso el suplico de la sentencia es del siguiente tenor "se
estima parcialmente la demanda formulada por D.

contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO y se declara la
existencia de la vulneración del derecho fundamento a la
igualdad de trato del actor, así como la nulidad radical de la
conducto del demandado, debiendo cesar en la misma, condenando
a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar
la actor la cantidad de 5.303,10 euros como reparación del
daño causado y a adoptar las medidas necesarias para la
efectividad de todo ello ...".

Se asumen aquí los hechos probados de tal sentencia, de los
que se parte para la presente resolución.

El juicio se celebró el 26 de enero de 2016.

2º) Obra unida a las actuaciones sentencia nº 150/2016
dictada en el asunto nº 6/2016 seguido antes el Juzgado de lo
Social nº 4 de los de este partido judicial, de fecha 14 de
marzo de 2016, en la que la parte actora es D^a.

y la parte demandada es el AYUNTAMIENTO DE
OVIEDO, cuyo contenido se da aquí por íntegramente
reproducido. En todo caso el suplico de la sentencia es del
siguiente tenor "se estima parcialmente la demanda formulada
por D^a.

contra el AYUNTAMIENTO DE
OVIEDO y se declara la existencia de la vulneración del
derecho fundamento a la igualdad de trato del actor, así como
la nulidad radical de la conducto del demandado, debiendo
cesar en la misma, condenando a la demandada a estar y pasar
por esta declaración y a abonar la actor la cantidad de
5.265,86 euros como reparación del daño causado y a adoptar
las medidas necesarias para la efectividad de todo ello ...".

Se asumen aquí los hechos probados de tal sentencia, de los
que se parte para la presente resolución.

El juicio se celebró el 26 de enero de 2016.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



3º) Obran unidas a las actuaciones sendas reclamaciones previas presentadas ante el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por los aquí actores, cuyo contenido se da aquí por íntegramente reproducido.

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"DESESTIMO LA DEMANDA interpuesta por D. y D^a. A ; frente al AYUNTAMIENTO DE OVIEDO por los motivos expuestos en la fundamentación".

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por y formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 12 de mayo de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 29 de junio de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- Los trabajadores demandantes, tras las sentencias firmes que declararon que el Ayuntamiento de Oviedo había vulnerado su derecho fundamental a la igualdad de trato salarial y fijaron la cantidad a abonar a cada uno de ellos como reparación del daño causado, reclaman ahora la indemnización por diferencias salariales de diciembre de 2015 a 15 de enero de 2016.

La sentencia de instancia desestima la demanda con base en la existencia de cosa juzgada, pues las sentencias que declararon la vulneración del derecho fundamental reconocieron a cada uno de los actores la indemnización a percibir por tal vulneración, ajustándose al límite que ellos mismos marcaron - hasta noviembre de 2015- y nada les impedía haber reclamado entonces lo que ahora demandan, ya que los juicios se celebraron el 26 de enero de 2016.

El único motivo de suplicación que los actores formulan contra la sentencia se ampara en el Art. 193 c) de la LRJS y denuncia la infracción de los Arts. 9, 14 y 24 de la Constitución, Art. 207 y 222 de la LEC, sentencia del Tribunal Constitucional 182/94, así como la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 2013 en el recurso para unificación de doctrina 1.817/2012. Sostiene que la sentencia, al afirmar la existencia de cosa juzgada y desestimar la demanda sin entrar a valorar el resto de las cuestiones, incurre en las infracciones denunciadas, pues el periodo reclamado no fue pedido en los procesos precedentes y no





existe identidad objetiva cuando se reclaman cantidades por periodos de tiempo distintos.

El Art. 222 de la LEC establece en sus tres primeros apartados:

"1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados primero y segundo del Art. 408 de esta Ley.

Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquellos se formularen.

3. La cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes ...".

Por su parte, el Art. 400 de la LEC -"Preclusión de la alegación de hechos y fundamentos jurídicos- dispone en su nº 2 que "a efectos de de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en este".

De conformidad con dichos preceptos, la cosa juzgada no abarca los hechos nuevos que sean posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso resuelto por sentencia firme, pero si a los anteriores. Sobre estos opera la cosa juzgada y, en consecuencia, no puede plantearse un nuevo proceso con base en ellos.

En el caso aquí enjuiciado, no existen hechos nuevos acaecidos con posterioridad a la celebración de los juicios de tutela de derechos fundamentales.

La causa de pedir de la demanda es que, al haber sido condenado el Ayuntamiento a abonar como reparación del daño causado la diferencia entre lo percibido y lo debido de percibir por cada uno de los actores del 16 julio a noviembre de 2015, resta por percibir la diferencia correspondiente al periodo de diciembre de 2015 a 16 de enero de 2016.

Pero, como señala con acierto la resolución impugnada, los parámetros que las sentencias utilizaron para el cálculo de la indemnización fueron los propuestos por los propios actores, que establecieron como fecha final del cálculo la de noviembre, cuando nada les impedía haber reclamado que la reparación se extendiera hasta el 16 de enero de 2016, pues los juicios se celebraron el 26 de enero de 2016.

Estas circunstancias, totalmente distintas de las concurrentes en el supuesto resuelto por el Tribunal Supremo en la sentencia de 27 de marzo de 2013 -solicitud de indemnización de daños y perjuicios por exclusión de las listas de las bolsas de empleo de Correos, referida a un periodo de tiempo





que no fue objeto de decisión en la sentencia anterior por considerar que se trataba de una acción de futuro-, convierten en plenamente ajustada a derecho la cosa juzgada apreciada por la sentencia de instancia, por lo que procede su confirmación.

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

F A L L A M O S

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por y contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 5 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su instancia contra el AYUNTAMIENTO DE OVIEDO, sobre Reclamación de Cantidad, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, y en los términos del Art. 221 de la LRJS y con los apercibimientos en él contenidos.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS